

Palabras del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, al dar a conocer la síntesis de la Recomendación 39/2013, dirigida al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Sergio Ramón Quintero González; al fiscal central, Rafael Castellanos; y al secretario de Salud, Jaime Agustín González Álvarez. Guadalajara, Jalisco, 24 de octubre de 2013.

El 7 de febrero de 2013 se inició una queja de oficio, luego de que personal de la institución tuvo conocimiento que una niña de 9 años había dado a luz en el Hospital General de Occidente, a la cual médicos del nosocomio le habían implantado un anticonceptivo subdérmico sin tomar en cuenta las posibles afectaciones médicas y psicológicas que le pudiera causar por su edad. Además, la menor de edad fue regresada a su domicilio sin que el Ministerio Público investigara los posibles riesgos en su entorno familiar, al presumirse un abuso sexual.

De inmediato la Comisión dictó medidas cautelares dirigidas al entonces procurador de Justicia y a agentes del Ministerio Público, con el fin de que se cercioraran de que la niña no estuviera en riesgo en su domicilio, y de no encontrar condiciones que garantizaran su integridad física y psicológica, decretaran su aseguramiento.

En la integración de la queja, este organismo pudo constatar que la entonces Procuraduría ya había iniciado una averiguación previa el 26 de enero de 2013 en el área de Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, y posteriormente en la Agencia del Ministerio Público de El Salto, dado que se sospechaba de abuso sexual infantil.

La mamá de la menor de edad informó a los fiscales que a finales de 2012 se percató que su hija estaba embarazada, y que ésta le comunicó que el padre era un adolescente de 17 años, al que apenas había conocido. El padrastro a su vez dijo que se enteró del embarazo de la niña en las mismas fechas y ofreció la misma versión.

Con peritajes efectuados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ordenados por la Procuraduría de Justicia, se confirmó que la edad de la niña se ubicaba entre los doce y los catorce años, y que el padre biológico de la recién nacida era el padrastro, quien, interrogado por los agentes investigadores, reconoció la paternidad.

La menor de edad también admitió que el padrastro aprovechó la ausencia de la madre para sostener relaciones con ella por lo menos un par de veces. El sujeto fue detenido y actualmente se encuentra bajo proceso penal por abuso sexual infantil.

Luego de estos sucesos, el Ministerio Público puso a la niña a disposición del Consejo Estatal de Familia y se amplió la investigación contra la madre.

Sobre el implante del anticonceptivo subdérmico, la madre de la niña explicó que tanto ella como su hija firmaron un “consentimiento informado” bajo presión, con el fin de salir más rápido del hospital luego del alumbramiento.

En el documento se aprecia que la mamá plasmó su firma, consistente en tres letras, pero como testigo, y la norma oficial establece que en esos casos la progenitora debe actuar como representante de la decisión de su hija. También obra como testigo una trabajadora de ese nosocomio, a quien tampoco puede reconocérsele ese carácter, pues participó en el proceso de colocación del implante, y la irregularidad es más evidente por el hecho de que la niña aparece como la otorgante de ese consentimiento.

El expediente clínico no evidencia un proceso de análisis y comunicación personal entre la médica responsable, la menor de edad y su mamá; es decir, no se aprecia un acercamiento en el que de forma clara y con terminología sencilla se les hubiera explicado a ambas los métodos anticonceptivos más convenientes para el caso, así como la aclaración de dudas para que pudieran tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas, y así seleccionar el método más adecuado, como lo dispone la referida norma oficial.

El área médica de la Comisión dictaminó que había riesgos en la salud física y psicológica por la implantación del anticonceptivo, como depresión, mareos, dolores de cabeza, insomnio, cansancio, inestabilidad afectiva, náuseas, manchas en el rostro y trombosis venosa, entre otros, por tratarse de una menor de edad con un parto reciente.

Durante las investigaciones se confirmó que personal del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos elaboró, con serias deficiencias legales, un acta de nacimiento extemporánea en noviembre 2011, en la que se consignaba que la menor de edad había nacido en 2003. El oficial del Registro Civil, Juan Carlos Fernández Rojas, advirtió contradicciones entre los testigos presentados por la madre, pero indebida e ilegalmente firmó el acta sin poner atención en los documentos aportados. El funcionario reconoció las anomalías, sin embargo dijo que no pudo corregirlas y que por ello avaló el documento.

También hubo errores en el expediente administrativo que integró el entonces director jurídico del DIF municipal, Diego Beltrán González, ya que omitió sustanciar un procedimiento como lo señala la Ley del Registro Civil, al no recabar la constancia de inexistencia y en el Archivo General del Registro Civil del Estado y no sólo de la oficina del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos. Además no obstante las inconsistencias de los declarantes en la diligencia de información testimonial que él desahogó, aprobó y envió el expediente para su formalización ante el oficial del Registro Civil.

Personal de dicha oficina brindó la ayuda para efectuar el registro de la infante y ofrecer los beneficios de los programas del sistema municipal, pero omitió asegurarse que el espacio familiar, primordial para su desarrollo, se encontraba garantizado y libre de violencia física o abuso sexual, como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con ello se incumplió con el principio de protección al interés superior de la niñez.

Los agentes del Ministerio Público Bertha Patricia Murillo Mojarro y Guillermo García Caballero incurrieron en omisiones que pusieron en riesgo la integridad y seguridad de la menor de edad al no decretar su aseguramiento y permitir que continuara en el domicilio donde había sido abusada sexualmente y pretendieron

justificarse interpretando un peritaje en el que, según ellos, no se configuraba el síndrome de niño maltratado; sin embargo, la verdadera conclusión del perito fue que estaba imposibilitado para emitir el dictamen debido a que faltaba una investigación de campo por parte de trabajo social y del área psicológica.

Por otra parte, la Comisión tiene registradas 55 notas periodísticas y entrevistas otorgadas por diversos servidores públicos y miembros de la sociedad civil, así como la interacción de redes sociales en las que se revelaban datos personales de la niña y sus familiares, como nombre, domicilio y fotografías de su domicilio. Es evidente que quienes conocían del caso antes de que los medios locales dieran a conocer la noticia era personal del Hospital General de Occidente y de la entonces Procuraduría de Justicia, lo que genera la presunción fundada de que fueron los servidores públicos de esas dependencias quienes revelaron la información y provocaron que los medios la reprodujeran, dejando al descubierto la identidad plena de la menor de edad. La noticia fue compartida por millones de usuarios de internet y apareció no sólo en la prensa local y nacional, sino también a escala internacional.

Las irregularidades detectadas afectaron a la madre menor de edad. Esto no debió de haber ocurrido. La niñez es un grupo vulnerable de especial atención en virtud de que por sí solo no puede protegerse y defenderse de actos que pongan en peligro su integridad física y desarrollo emocional, dignidad personal, libertad, igualdad, protección a su salud y privacidad, y en ocasiones tampoco pueden hacer valer por sí mismos sus propios derechos.

La Comisión determinó que los servidores públicos violaron los derechos de la niñez, la legalidad, la seguridad jurídica y protección a la salud de la menor de edad, por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, doctor Sergio Ramón Quintero González:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán, Juan Carlos Fernández Rojas.

Segunda. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la entonces directora del DIF de Ixtlahuacán de los Membrillos, Ana Rosa Jiménez Herrera, y de la trabajadora social adscrita a esa dependencia, Maricela Jáuregui Gómez.

Tercera. En virtud de que el licenciado Diego Beltrán González dejó de desempeñarse como director jurídico del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán, se agregue copia de esta Recomendación a su expediente personal.

Cuarta. Elabore a la brevedad un manual de procedimientos para la detección, operación y atención de estos casos, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los servidores públicos municipales responsables de su prevención y atención.

Quinta. Se capacite a todos los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo con base en dicho manual.

Al fiscal central de Estado, maestro Rafael Castellanos:

Primera. Se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la licenciada Bertha Patricia Murillo Mojarro y del licenciado Guillermo García Caballero, agentes del Ministerio Público.

Segunda. Como reparación del daño, se le solicita que personal en psicología adscrito a esa fiscalía brinde durante el tiempo necesario la atención que se requiera a fin de que la menor de edad afectada y su familia puedan superar el trauma y daño emocional.

Al secretario de Salud Jalisco, doctor Jaime Agustín González Álvarez:

Primera. Con el fin de proteger el interés superior de la niña agraviada, mediante un proceso de análisis, comunicación personal e información integral que de manera clara y sencilla entre personal médico, la menor de edad y quien actualmente la represente, se tome la decisión consciente y voluntaria de éstas para continuar o no con el implante anticonceptivo subdérmico u otro método alternativo pertinente y viable acorde al contexto y situación personal de la afectada.

Segunda. Se capacite al personal de salud que deba de recabar el consentimiento informado de los pacientes, para que lo haga con base a los lineamientos establecidos en la norma oficial del expediente clínico, pues si bien en el presente caso existe un aparente consentimiento, no hubo una clara y adecuada consejería.

Tercera. Como reparación de daño, otorgue el apoyo médico y psicológico necesario a la menor de edad agraviada a efecto de restablecer su desarrollo armónico equilibrado; además, incluya tanto a ella como a su hija en sus programas de salud, becas escolares y otros.

Cuarta. Instruya a los médicos adscritos a esa dependencia para que antes de recabar el consentimiento informado del usuario del servicio, se cercioren de que recibió una consejería adecuada y acorde a su circunstancia personal respecto a las consecuencias y beneficios del procedimiento al que se someterá, y tratándose de menores de edad y personas vulnerables, verifiquen que la misma ha quedado plenamente comprendida.

Quinta. Instruya a los médicos de esa dependencia para que el consentimiento informado lo proporcione una persona con capacidad de ejercicio, y tratándose de menores de edad, alguno de sus progenitores, tutor o representante legal.

Sexta. Instruya a quien corresponda a efecto de que se adecuen los formatos establecidos para recabar el consentimiento informado de los usuarios del servicio en términos de la norma oficial del expediente clínico.

Aunque no son autoridades involucradas en las violaciones documentadas, pero por estar dentro de sus funciones actuar para evitarlas, se exhorta a las y los titulares de las

dependencias que integran el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para que creen e implementen un manual estatal para la protección de datos personales en el que se fijen las directrices y principios de cómo deben operar los servidores públicos del estado de Jalisco con relación al uso adecuado, manejo responsable y transmisión autorizada de la información que con motivo de sus funciones es recabada o se tiene acceso, para evitar que los datos sensibles de su titular queden al descubierto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos invita a los medios de comunicación a resguardar siempre los datos sensibles de las personas involucradas como víctimas de algún delito o violaciones de derechos humanos, a fin de evitar que puedan ser identificados plenamente y prevenir con ello ser hostigados, señalados o discriminados para evitar una doble victimización.

Las autoridades a las que se dirigen estas Recomendaciones, tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen sobre su aceptación.